Exp. 341-01-17-00195
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0385

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-17-00195
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00706, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-000042, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por haber intervenido la defensa pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00042, el 23 de abril de 2024, mediante la cual

declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó la incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00491, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. César

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de enero del presente año, por las razones indicadas en el mismo, que versan en el siguiente tenor*: *Primero: En virtud de los vicios denunciados, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a acoger los mismos, declarando con lugar el presente recurso de casación. Segundo: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 427, numeral 2, inciso (a), proceda a anular la sentencia núm. 340-2024-SSEN-00706, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte sentencia propia del caso seguido al ciudadano* [redacted]. *Tercero: Que luego de analizar de manera correcta la sanción que conllevan los tipos penales endilgados, imponga la suspensión total de la pena impuesta. Cuarto: En tal sentido, ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declare las costas de oficio por ser asistido por un abogado de la Defensa Pública*. [*sic*]

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, y de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos que no justifican los vicios casacionales ni la vulneración a derechos fundamentales, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procurara ante el tribunal de derecho. [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-17-00195
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente las indicadas en los artículos 40.1 de la Constitución dominicana; 14, 180, 182, 183 y 224 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en lo referente al artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Control de Drogas y Sustancias Controladas.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de disposiciones legales (artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano) lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] se debe precisar que, los mismos agentes actuantes establecieron con sus testimonios que el modus operandi arbitrario e ilegal que llevaron a cabo, donde manifestaron que irrumpieron en una propiedad privada sin orden de un juez, vulnerando así los preceptos legales insertados por nuestro legislador en nuestra normativa procesal penal. No obstante, cabe precisar la Corte a qua, indica en su infundada decisión que no se aportaron elementos de pruebas que demuestren las alegaciones mencionadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente, pero quien le corresponde el fardo de la prueba es al Ministerio Público, y este no aportó una orden de un juez para entrar en la propiedad privada que mencionaron los agentes policiales y que irrumpieron arbitrariamente. Así las cosas, haciendo una comprobación del legajo de pruebas que pasaron el filtro de la audiencia preliminar y el testimonio del agente actuante, podemos apreciar que no se cumplieron las disposiciones transcritas precedentemente, las cuales deben ser acatadas a pena de nulidad, ya que en la especie, el agente que apresó arbitraria e ilegalmente al hoy recurrente no contaba con una orden de allanamiento para entrar al inmueble donde supuestamente se encontraban las sustancias controladas, y en vez de realizar un acta de allanamiento como establece la norma que rige la materia, sólo se limitó a realizar un acta de arresto, un acta de registro de persona y un acta de inspección de lugar. En tal sentido, por no cumplir a cabalidad con los preceptos normativos establecidos anteriormente las actuaciones realizadas son ilegales, al igual que todas las pruebas recabadas que se hubiesen derivado de estas. 2) En el caso que nos ocupa, se está vinculando al hoy recurrente, donde supuestamente fueron apresado en el mismo lugar donde estaba la sustancia controlada, la cual se encontraba sobre una mesa dentro de una casucha, y que, tal como manifestó el agente actuante -en la etapa de juicio-, este se encontraba a una distancia de 5 pasos de la misma". Ahora bien, la pregunta que debió responder el Ministerio Público y demostrarle al Tribunal a quo fue: ¿De quién es la droga? Pues solo respondiendo a esa interrogante hubiese determinado quien ejerció la conducta típica, antijurídica y culpable tomando en cuenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo esbozado en el artículo 28 que rige la materia y que dicha respuesta al sol de hoy aún brilla por su ausencia. En ese sentido, el tribunal de primera instancia y la Corte a qua han incurrido en el vicio esbozado, cuando pese a lo planteado por la defensa técnica, procede a condenar al ciudadano [redacted] a la gravosa pena de cinco (5) años, sin haberse demostrado con claridad meridiana que este estaba en dominio y posesión de las supuestas sustancias ilegales encontradas en sobre la mesa de la casucha de la que desconocemos quien es el propietario […] Más en el caso que nos ocupa, donde no existe certeza de la presencia del recurrente dentro de la supuesta casucha; ya que en las declaraciones del agente actuante, están viciadas por incongruencias al establecer que se encontraban "Que el lugar donde se encontraban los imputados estaba un poco retirado de las casas, era una especie de monte", pero también establece que fue apresado dentro de la casucha a una distancia de 5 pasos de la mesa donde supuestamente se encontraban las referidas sustancias controladas. 3) Resulta que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua al momento de motivar la excesiva sanción impuesta al hoy recurrente, solo se limitan a citar los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin ajustar los mismos a las condiciones específicas y circunstanciales en las que el hoy recurrente se encuentra […] De manera que, se vislumbra que la Corte a qua, solo indica que la pena a imponer es la justa sin detenerse a ponderar real y verdaderamente las incidencias que conllevan estar cinco (5) años privados de libertad y el fin constitucionalmente legitimado de esta tal como lo indica el artículo 40.16 de la Constitución dominicana […] [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-17-00195
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que contrariamente a lo expuesto en el recurso, no existe violación alguna a la ley, y menos aún inobservancia de la tutela judicial efectiva, pues el tribunal colegiado apoderado procedió correctamente al tomar en cuenta la declaración del agente* [redacted] *al ser presentada de manera directa por ante la jurisdicción que llevaba el proceso, y con la cual se pudo establecer los elementos suficientes y necesarios para disponer la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*. Que, aun cuando en el recurso se hace referencia de numerosos textos legales, incluso se alega que la actuación policial fue ilegal y arbitraria, no se aporta absolutamente ningún elemento para sustentar dichos alegatos. Que según el análisis químico forense arrojó como resultado que se trataba de 181 porciones de cocaína clorhidratada envueltas en pedazos de funda plástica con rayas rosadas y transparentes, con un peso aproximado de 189. 6 gramos, lo cual coloca a dicho imputado en la categoría de traficante conforme a la Ley núm. 50-88. Que el tribunal procedió correctamente al valorar y tomar en cuenta las pruebas aportadas, ya que no se aportó argumentos ante el plenario, ni en el recurso que analizamos para desacreditar los elementos probatorios aportados en el expediente. Que figuran en el legajo del proceso los siguientes elementos: a.-*

Exp. 341-01-17-00195
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Acta de Inspección de lugar. b.-Acta de arresto flagrante. -Certificado de análisis químico forense, en el cual se consigna que las sustancias encontradas en una mesa dentro de una casucha. -Testimonio del agente [redacted]. Que en el segundo medio del recurso se pretende descartar que el imputado tuviese las drogas en su poder, citando como apoyo una sentencia de nuestro más alto tribunal que bien establece como necesario que: "a quien se le adjudique la posesión de sustancia controlada tenga el dominio del lugar o el objeto..."; lo cual ocurrió exactamente en la especie, toda vez que el agente actuante [redacted] dijo que: "el (señalando al imputado) y otra persona estaban en una casucha , ahí ocupamos la sustancia". Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a cargo debido a una labor de inteligencia llevada a cabo por los organismos correspondientes. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-17-00195
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

parámetros de la Ley núm. 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado [redacted] incurrió en los hechos puestos a cargo. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, se ha tenido respeto por el artículo 172 del Código Procesal Penal; y ha sido precisamente al valorar las pruebas documentales y testimoniales que se arriba al dispositivo de la sentencia; a saber: certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas. Que la sentencia es suficientemente específica en la participación del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma. Que no se aporta, ni advierte en la sentencia recurrida vulneración alguna a los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal la normativa procesal penal para la determinación de la pena, quedando establecido además que la pena fijada se enmarca dentro del principio de legalidad, ya que la misma se encuentra establecida en la normativa para casos con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos y circunstancias como el de la especie que se trata.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el primer medio de casación propuesto, se colige que la denuncia está vinculada con la ilegalidad de la detención del imputado, de cara al planteamiento de ausencia de orden de allanamiento para ingresar al inmueble donde supuestamente se encontraban las sustancias controladas. En esencia, enarbola el recurrente que conforme las pruebas que pasaron el filtro de la audiencia preliminar y el testimonio del agente actuante, quien sólo se limitó a realizar las actas de arresto, de registro de persona y de inspección de lugar, se puede apreciar que no se cumplieron con los preceptos normativos establecidos al efecto, los cuales deben ser acatados a pena de nulidad, en tal sentido, las actuaciones realizadas son ilegales, al igual que todas las pruebas recabadas que se hubiesen derivado de estas.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para desestimar el planteamiento relacionado con la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones que

dieron lugar a la detención del imputado, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que de las pruebas a cargo aportadas al caso, esencialmente las declaraciones ofrecidas por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) [redacted], se pudo determinar que el procedimiento mediante el cual se produjo el apresamiento del imputado [redacted] fue realizado de conformidad con la norma, donde el recurrente no aportó algún elemento probatorio que permitiera sustentar la aludida ilegalidad.

4.3. En aras de reforzar los razonamiento vertidos por la alzada cabe precisar que en lo que concierne a la inviolabilidad del domicilio, esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, salvo las excepciones en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos.

4.4. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que ese derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal y una esfera privada de su vida inaccesible a las demás personas, salvo expreso consentimiento del

interesado o por disposición legal preestablecida, además de que este le confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.[1]

4.5. Con base en lo anterior se debe apuntalar, de plano, que esta Segunda Sala ha constatado que conforme se recoge en la sentencia impugnada quedó demostrado en el juicio de fondo, que el lugar donde resultaron ocupadas las sustancias controladas que ocupan nuestra atención no reúne las características de una vivienda como tal, sino que se trata de una casucha deshabitada, que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por el agente de la D.N.C.D. previamente mencionado, estaba conformada por una lona amarrada de unas matas, es decir, que era una de las estructuras que normalmente son utilizadas para ese tipo de actividades ilícitas; en consecuencia, no se requería la orden de allanamiento reclamada por la defensa técnica.

4.6. En ese contexto, todo lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó de forma correcta al proceder con la

[1] Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimación de la denuncia planteada en apelación, relacionada con la ilegalidad de las actuaciones que se llevaron a cabo y que permitieron el arresto del imputado, por no verificarse el vicio invocado; de ahí que, contrario a lo sostenido, el resto de las pruebas fueron obtenidas e incorporadas al proceso en respeto de los parámetros establecidos en la norma para tales fines; por tanto, estaban revestidas de legalidad, sin que la teoría del árbol envenenado para excluir dichas pruebas tenga cabida en el caso concreto; por consiguiente, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.7. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios el recurrente alega que ambos tribunales incurrieron en violación del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que no se demostró con claridad meridiana que el imputado tenía el dominio y posesión de las supuestas sustancias ilegales ocupadas; sin embargo, verifica esta sede de casación que la Corte *a qua* desestimó la indicada denuncia partiendo de que según se recogió en la sentencia primigenia, además de las pruebas documentales aportadas al caso, el agente actuante de la D.N.C.D. [redacted], identificó al imputado en audiencia como la persona que se encontraba junto a otro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuo en la denominada casucha donde se ocupó la sustancia controlada.

4.8. En esa tesitura razonó la alzada que la valoración de las pruebas citadas con anterioridad permitió a los jueces de mérito concluir que el imputado tenía la posesión de las drogas ocupadas y que si bien es cierto las sustancias no fueron encontradas encima del imputado, no menos cierto es que ha sido un criterio jurisprudencial reiterado que cuando la droga no la lleva el imputado consigo es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, que fue lo que ocurrió en el caso concreto; en consecuencia, procede la desestimación del medio objeto de análisis por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el análisis del recurso de casación, en el tercero de sus medios el recurrente alega que ambos tribunales al momento de motivar la sanción impuesta al imputado se limitaron a citar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sin ajustarlos a las condiciones específicas y circunstanciales en las que se encuentra el hoy recurrente; pero una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta Corte de Casación que para confirmar la prisión indicada, la alzada refrendó los

razonamientos bridados por los jueces de mérito en ese sentido, quienes establecieron que partiendo del ilícito cometido, cuyas penas a imponer oscilan entre los cinco (5) y veinte (20) años de prisión, la pena mínima dentro de dicha escala resultaba ser más proporcional, tomando en consideración que el imputado es un infractor primario y que puede reinsertarse positivamente a la sociedad.

4.10. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En ese contexto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: […] *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,*

no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[2]

4.12. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00706, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]